

cargo de especialistas en filosofía, historia, derecho, sociología, educación y teología. La actitud de los autores podría ser calificada como tomista, y se armoniza en un plan conjunto. No pretenden coleccionar opiniones tópicas, sino sintetizar desde la más amplia visión posible los juicios que proporcione una perspectiva que considere todos los aspectos, articulándolos de modo inteligible y conciliando oposiciones.

El análisis no tiende precisamente al estudio de la libertad humana según la naturaleza dada por Dios, sino a aclarar la esencia de la libertad: la libertad de autonomía, la elección como prerrequisito de libertad, la perfectibilidad por un bien real y no sólo aparente.

Libertad es la autonomía de un hombre lograda mediante una elección buena. La ley deberá más bien dirigir que coaccionar la libertad, cuando ésta es autónoma.

La distinción entre libertad física y moral: *poder* de ejecutar cierta acción; y *derecho* a hacer algo. Esta última libertad es la más digna de ser llamada así.

Libertad es un término para describir esta situación: un ser que conoce varias cosas que hacer; que conoce que ninguna de dichas actividades tiene que ser forzosamente realizada por él; que sabe que sólo él puede decidir concretamente sobre hacer alguna de las cosas; que sabe que cualquiera de esas acciones será suya en cuanto él la haga.

Los tres factores de libertad son: razón, elección y responsabilidad.

La elección sin razón ni responsabilidad es la libertad que viven los niños; elección y responsabilidad sin razón es la libertad de los adolescentes; la elección guiada por razón y acompañada de responsabilidad es la noción de libertad característica de la vida adulta.

La libertad inicial en el hombre es, como factor de hecho, cierto poder humano en cuya virtud permanece aquél inmovible e indeterminado en presencia de uno o muchos bienes limitados. Este estado es previo a la libertad de autonomía.

Entre otras cuestiones básicas, es importante, en el orden práctico, el problema de la libertad religiosa en Estados Unidos. A lo largo del estudio se producen tesis como la siguiente: en un país «cuyo Gobierno reconociese la fe católica como única religión verdadera, su legislación podría ser dirigida justamen-

te contra la propaganda anticatólica ejercida en prédicas o en publicaciones».— A. S.

VILLEY (Michel): *Sur l'antique inclusion du droit dans la morale*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/I, 1956 (págs. 15-30).

En las grandes épocas jurídicas, el Derecho es, sobre todo, un sistema de nociones, de juicios de valor lógicamente coordinados a partir de ciertos principios o, por lo menos, una tentativa y un agregado de sistemas. Es precisamente en estos períodos cuando intervienen los filósofos, para explicar los principios claves de estos sistemas jurídicos. Todos los grandes sistemas jurídicos están aceptados decisivamente por la definición de Derecho que, con ayuda de los filósofos, se haya formulado a su base. La delimitación de las fronteras que separan el derecho de la moral, de las costumbres o de la religión, es también quehacer de los filósofos. De esta delimitación depende la lista de las cuestiones tratadas en un tratado de ciencia jurídica y también el método y las fuentes. Sobre estas cuestiones la historia de la filosofía del Derecho es una ciencia auxiliar indispensable. Las grandes etapas de la evolución jurídica sólo pueden tratarse con ayuda de la historia de la filosofía del Derecho.

Distingamos tres grandes períodos en la historia general del Derecho en Occidente: la primera es la que se refiere a la antigüedad greco-romana y a la Edad Media, la segunda corresponde a la época moderna, tomando este término en el sentido estricto. La tercera sería la contemporánea, caracterizada por nuevos intentos de reunión, alianza y colaboración entre la moral y el Derecho.

En todas estas etapas, moral y Derecho han estado profundamente unidos, pero es sobre todo en la primera donde se ve con claridad que la moral rebasa al Derecho y éste aparece incluido dentro de ella. Tanto griegos como romanos, Aristóteles como Cicerón, sentían la preocupación profunda de los principios. Estos principios constituían lo que pudiéramos llamar la justificación y caracterización del Derecho. Incluso en los textos, que parecen definidos por un espíritu preferentemente técnico, los principios están impregnando todo el siste-

ma hasta las conclusiones. El ejemplo es claro en Roma, en donde los juristas prácticos se asimilaban, confesándolo o no, los principios de los teóricos. Hay en este punto de vista una metodología y la base de un sistema que nos alecciona sobre el modo tradicional que Occidente ha tenido de construir el Derecho.—E. T. G.

WEISS (Paul): *The Nature and Locus of Natural Law*, en «The Journal of Philosophy», LIII, 23, 1956 (págs. 713-721).

El autor pretende mostrar el Derecho natural como algo más que un mero indicador de lo que el Derecho positivo debe ser, y, por otro lado, con menos exigencias y en parte distintas a las del Derecho moral. Desarrolla su estudio en diez momentos sucesivos y entrelazados.

1. En un primer momento se considera que algunas cosas son distintas de lo que deben ser. El hombre expresa su insatisfacción en palabras, gestos o actos ante lo que la sociedad exige o ante su modo de ser. 2. Tal reconocimiento supone el uso de un segundo orden de valoraciones. 3. A veces al hacer estas valoraciones se utilizan normas en el sentido de que una dirección se estima mejor que otras. 4. Algunas de estas normas regulan la selección de instru-

mentos para los fines aceptados y su estructura es la de una ley de la Naturaleza. 5. Las acciones de los hombres, al menos de los que viven en sociedad, se acomodan a las leyes de la Naturaleza. 6. El Derecho natural es una ley de la Naturaleza, que tiene como fin la justicia social universal. El Derecho natural lo es, a), en contraste con lo sobrenatural; b), en contraste con lo que es producido artificialmente; c), por oposición a lo que sucede en la intimidad de un hombre; d), en contraste con lo que resulta del deseo. 7. El Derecho natural tiene una determinada esencia. 8. Todos los acontecimientos tienen algún sentido. Todo lo que no es adecuado a lo que debe ser, es como debe ser. 9. El ser y el deber ser son compatibles, pero contrastan entre sí, pues el «deber ser», desde el punto de vista del Derecho natural, es una forma de «ser». Aunque las cosas presentes son en parte como deben ser, sólo muy raramente son en su totalidad como deben ser. El «ser» y el «deber ser» son distintos, pero no están siempre divorciados. 10. Existen diversas formas de Derecho natural que varían en razón a la naturaleza de los hombres y a la de los fines a alcanzar.

Es común considerar el Derecho natural como guía para la formulación y crítica del Derecho positivo y común. Pero el Derecho natural tiene un mayor alcance, a saber: valorar todo lo que los hombres hacen socialmente.—J. L. B.

E) TEORIA GENERAL DEL DERECHO. CIENCIA Y TECNICA JURIDICAS

ALTMANN (Rüdiger): *Zur Rechtstellung der öffentlichen Verbände*, en «Zeitschrift für Politik». J. 2., 1955, Heft 3 (págs. 211-227).

La terminología jurídica no ha podido encontrar mejor expresión que esta, *Verbandwesen*, para las formas políticas de asociación, entre las que se cuentan los partidos. No obstante, la fijación de su posición jurídica no es cosa fácil. De qué formas jurídicas se sirvan los grupos de presión política y social para el cumplimiento de sus fines y en qué medida puedan ser controlados éstos e integrados en el orden jurídico, es el problema jurídico que se plantea, dado que

nuevas formas de asociación se desarrollan constantemente. Las asociaciones de Derecho privado ofrecen menor dificultad. Tres círculos de problemas se distinguen en la investigación de la cuestión: a), el de la calidad de socio; b), el del instrumento administrativo; c), el de la dirección de la asociación. El Derecho de tales asociaciones de carácter público ha de tener en cuenta la representación de cada uno de los miembros como problema principal. La organización de las asociaciones públicas ha de completarse de abajo arriba, democráticamente, la voluntad inicial de los socios, disponiéndose estos miembros en relación al todo, mediante las figuras jurídicas democráticas correspondientes: delegación,